



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-1023/2024, SUP-REP-1024/2024 Y SUP-REP-1026/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ¹ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL² Y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ, MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA Y BRENDA DURÁN SORIA

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **acumula** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados en el rubro y **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-456/2024**, en la que determinó **existente** la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes atribuida a Xóchitl Gálvez, a los partidos políticos Acción Nacional⁶, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁷, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.⁸

ANTECEDENTES

¹ En lo siguiente, Xóchitl Gálvez o la candidata recurrente.

² En lo sucesivo, PRI o partido recurrente.

³ En adelante, Sala Especializada o responsable.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo sucesivo, TEPJF.

⁶ En adelante, PAN.

⁷ En lo siguiente, PRD.

⁸ En adelante, Aldea Digital.

**SUP-REP-1023/2024
Y ACUMULADOS**

1. Proceso Electoral Federal 2023-2024. El proceso electoral federal, en el que se renuevan la presidencia de la República, diputaciones y senadurías, inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés; mientras que el periodo de campaña transcurrió del pasado uno de marzo al veintinueve de mayo.

2. Queja. El siete de mayo, un ciudadano denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, así como a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes, derivado de la publicación de una imagen en el sitio de internet “xochitlgalvez.com”.

Asimismo, señaló que el PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, faltaron a su deber de cuidado.

3. Admisión y medidas cautelares. El veintitrés de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁹ admitió la queja y determinó la improcedencia de medidas cautelares, al existir un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024.

4. Sentencia impugnada SRE-PSC-456/2024. El veintinueve de agosto, la Sala Especializada emitió sentencia en la cual, a Xóchitl Gálvez, a Aldea Digital y a los partidos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, les impuso una sanción por infringir la normativa respecto a propaganda político-electoral al incluir niñas, niños y adolescentes una imagen difundida en la página web xochitlgalvez.com, lo cual afectó el interés superior de la niñez. La determinación judicial fue notificada el primero y dos de septiembre¹⁰.

5. Medios de impugnación. El tres y cinco de septiembre, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital y el PRI, interpusieron, respectivamente, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable.

⁹ En adelante, UTCE.

¹⁰ Consultar fojas 80, 83 y 88 del expediente SRE-PSC-456/2024.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-1023/2024**, **SUP-REP-1024/2024** y **SUP-REP-1026/2024**; así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que la parte recurrente impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, cuya revisión le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.¹¹

Segunda. Acumulación. En virtud de que existe conexidad entre los medios de impugnación, se determina su acumulación.¹² Lo anterior, derivado de que en todos ellos se impugna la misma sentencia, en consecuencia, lo procedente es que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1024/2024 y SUP-REP-1026/2024 se acumulen al diverso SUP-REP-1023/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos que se aprueben por esta Sala Superior, a los expedientes acumulados.

Tercera. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹³ conforme con lo siguiente.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

**SUP-REP-1023/2024
Y ACUMULADOS**

1. Forma. En los escritos de demanda se precisó el órgano responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Las demandas son oportunas,¹⁴ porque se presentaron en el plazo previsto en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Medio de impugnación	Notificación	Plazo de interposición de la demanda.	Presentación de la demanda
SUP-REP-1023/2024	1 de septiembre por correo electrónico	Del 2 al 4 de septiembre	3 de septiembre
SUP-REP-1024/2024	1 de septiembre por correo electrónico	Del 2 al 4 de septiembre	3 de septiembre
SUP-REP-1026/2024	2 de septiembre por notificación personal	Del 3 al 5 de septiembre	5 de septiembre

3. Legitimación e interés jurídico. Los recurrentes están legitimados para presentar su medio de impugnación; asimismo, cuentan con interés jurídico, porque aducen un perjuicio, causado por la sentencia controvertida en la que se determinó la existencia de la infracción a la normativa electoral.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

Cuarta. Planteamiento de la controversia

4.1. Contexto del caso

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la difusión de una imagen en la página de internet denominada “*xochitlgalvez.com*”, en la que se advierte la aparición de cinco personas menores de edad en la celebración de un evento de campaña, por lo que, desde la perspectiva de la parte denunciante, dicha fotografía constituye una vulneración a las reglas de propaganda por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes.

Dicha imagen es la siguiente:

¹⁴ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios



Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en la que declaró la **existencia** de la infracción, la que constituye el acto impugnado ante esta Sala Superior.

4.2 Síntesis de la resolución impugnada

En primer término, la responsable tuvo por acreditado que Aldea Digital difundió una imagen en el portal de internet *xochitlgalvez.com*, en la que se advierte a la entonces candidata a la presidencia de la República, así como diversas personas, entre las que se encuentran personas menores de edad.

Asimismo, consideró que la aparición de dichas personas menores de edad fue directa, porque se expuso su imagen de forma frontal, para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital, que además pasó previamente por un proceso de edición.

No obstante, la aparición de las personas menores de edad fue pasiva, porque no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez.

A partir de lo anterior, la sala responsable argumentó que los denunciados debieron recabar el consentimiento informado y documentación requerida por los lineamientos, lo que no aconteció en el caso. De manera que los denunciados debieron abstenerse de utilizar la imagen o bien difuminar los rostros y hacerlos irreconocibles.

**SUP-REP-1023/2024
Y ACUMULADOS**

Respecto a la afirmación de Xóchitl Gálvez relativa que los menores no son reconocibles, la sala responsable refirió que dos menores de edad sí son identificables, dado que se encuentran en primera fila.

Por otra parte, la Sala Especializada argumentó que el caso concreto es distinto al que fue materia del SUP-REP-668/2024. Esto, porque para que se exima a un sujeto obligado a dar cumplimiento a los Lineamientos debe suceder que: i) la aparición debe ser de forma incidental; ii) sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento; III) la transmisión sea en vivo y directo; iv) la difusión del evento sea mediante el uso de *streaming* de redes sociales; y v) se presuma que la difusión se hizo mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.

Derivado de lo anterior, consideró que Xóchitl Gálvez, el PRI, PAN y PRD y Aldea Digital, son responsables directos de la infracción; asimismo, que los referidos institutos políticos faltaron a su deber de cuidado. Por lo que, una vez realizada la individualización correspondiente, les impuso las siguientes sanciones:

a. A Xóchitl Gálvez le impuso una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), tomando en cuenta que es reincidente en la comisión de la conducta infractora.

b. A Aldea Digital una multa de 70 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional).

c. Al PRI y al PAN, por su responsabilidad directa en la comisión de la infracción, a cada uno una multa de 400 UMA, equivalentes a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), considerando que son reincidentes en la comisión de la infracción.

d. Al PRI y al PAN, por su falta de deber de cuidado, a cada uno una multa de 700 UMA, equivalentes a \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), tomando en cuenta que son reincidentes en la conducta infractora.

e. Al PRD, toda vez que es un hecho notorio que el veintiuno de junio se designó un interventor para la liquidación del partido, le impuso una amonestación pública.

Finalmente, la responsable ordenó registrar a los sujetos sancionados en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, una vez que la sentencia cause ejecutoria.

4.3. Síntesis de agravios

Agravios de Xóchitl Gálvez - SUP-REP-1023/2024

(i) La responsable concluyó de manera genérica que es existente la vulneración al interés superior de la infancia, sin determinar con precisión los dispositivos constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios que prevén la obligación cuyo incumplimiento se le reprocha.

Al respecto, señala que los Lineamientos no tienen el carácter de ley, al tratarse de disposiciones emitidas por el Consejo General de INE, quien carece de facultades para emitir leyes, además de que el objeto de dichos lineamientos no es establecer sanciones.

La responsable omitió considerar los elementos y argumentos de su defensa, en particular la inaplicabilidad de los Lineamientos, porque su eficacia depende de la acreditación de los extremos legales previstos en el artículo 445 párrafo 1 inciso f) de la Ley Electoral, así como 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

(ii) La responsable debió tomar en cuenta la temporalidad para determinar la reincidencia, así como el criterio de este Tribunal Electoral relativo a que las etapas del proceso electoral son definitivas.

**SUP-REP-1023/2024
Y ACUMULADOS**

Al respecto, señala que es incorrecto que la Sala Especializada, para calcular la reincidencia, tome en consideración asuntos vinculados con diversas etapas del proceso electoral e incluso casos ajenos al mismo, como es el caso de aquellos relacionados con el Frente Amplio por México.

(iii) La sentencia impugnada es incongruente, porque la responsable omitió tomar en consideración que ante hechos semejantes a los que son materia de este asunto, la UTCE resolvió desechar las denuncias y, la propia sala responsable en un asunto similar determinó la inexistencia de la infracción.

Al respecto, refiere que la UTCE desechó la denuncia, derivado de que no advirtió alguna violación a la normativa electoral, porque las personas menores de edad no eran identificables plenamente, tanto por el contexto de las imágenes, como por la velocidad en la transición de una imagen a otra.

Asimismo, refiere que la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción en el asunto que en su concepto es similar, porque se trató de un evento realizado en un espacio público y de acceso libre, sin control de personas asistentes; y los videos dan cuenta de una transmisión en vivo en redes sociales que no permite controlar las imágenes ni quiénes aparecían en las tomas, de manera que no estaba obligada a presentar la documentación establecida en los Lineamientos.

Por otra parte, la recurrente refiere que la responsable pasó por alto el criterio que esta Sala Superior adoptó en el recurso SUP-REP-672/2024.

(iv) La responsable omitió ajustar su determinación al principio de tipicidad y vulneró en su perjuicio el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, en tanto que no señala norma específica que establezca sanción alguna por los hechos y el Consejo General no tiene facultades para determinar sanciones de esa naturaleza.

Asimismo, refiere que su defensa tiene como sustento diversas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a

la tipicidad y a cláusulas habilitantes, los cuales no fueron tomados en cuenta por la responsable.

Agravios Aldea Digital - SUP-REP-1024/2024

(i) Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. solo es el administrador del sitio donde se publicó la propaganda electoral de la entonces candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y únicamente es la encargada de alojar el material que aquella proporciona, publicándose solo lo que la coalición solicita.

Tal como lo mencionó el Magistrado regional el numeral 5 de los lineamientos prevé la aparición incidental de NNA, siempre que se exhiban de forma involuntaria y sin el propósito de que formen parte del acto político al tratarse de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

No existe prueba que en la fotografía publicada aparezcan NNA y menos que su participación sea directa o intencional por lo que no tiene responsabilidad directa como lo sostuvo la responsable, en todo caso, podría tratarse de un descuido que se debió tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción.

(ii) La responsable debió advertir que las personas morales, como es el caso, pueden incurrir en infracciones en materia electoral solo en cuanto a lo previsto en el artículo 447, punto 1, incisos del a) al e) entre los que no está la conducta investigada.

La Sala Especializada no fundamentó la sentencia impugnada porque no mencionó la norma infringida con la publicación de la fotografía y omitió mencionar cual sujeto obligado podría ser responsable de la conducta.

Por otra parte, la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la infracción que se le atribuye no se encuentra dentro de los incisos del a) al d) del artículo 446 de la Ley Electoral.

**SUP-REP-1023/2024
Y ACUMULADOS**

Finalmente señala que la responsable pasó por alto que las sanciones previstas en el artículo 456 de la Ley Electoral solo pueden imponerse a los ciudadanos o cualquier persona física o moral que incurrió en alguna de las infracciones previstas en el artículo 447 de la misma Ley.

Agravios del PRI -SUP-REP-1026/2024

(i) La responsable vulneró los principios de legalidad, porque la sentencia impugnada adolece de indebida motivación, exhaustividad y congruencia porque las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable son de inexacta aplicación a la Ley.

No se aportaron pruebas idóneas para acreditar la irregularidad denunciada y la responsable hizo caso omiso de las constancias que obran en el expediente, lo que implica una falta de exhaustividad

(ii) No se vulneraron los Lineamientos ni a las personas menores de edad que supuestamente aparecen en la imagen denunciada porque no se acredita que sean menores de edad por lo que no es viable considerar que existe un perjuicio a sus derechos.

No existen elementos suficientes para establecer que se actualiza la vulneración a los derechos de NNA, porque aunque se tratara de menores es una aparición incidental aunado a que la supuesta menor de manera voluntaria decidió aparecer en la imagen denunciada.

Además, el denunciante no aportó en su escrito de queja ningún otro medio de prueba idóneo con el que se acreditaran los elementos de la infracción ni señaló las que la autoridad sustanciadora debía recabar incumpliendo con la carga que le correspondía, con lo cual opera la presunción de inocencia.

(iii) No se actualiza la responsabilidad directa del PRI porque no se tiene control directo sobre las actividades de Aldea Digital o sus decisiones operativas sino que esta tiene independencia en la ejecución de sus servicios.

(iv) La multa impuesta al PRI en principio fue de 200 UMAS y posteriormente fue incrementada a 400 UMAS al actualizarse la reincidencia por lo que resulta excesivo, desproporcional, discrecional y superior a los criterios definidos por la responsable, lo cual vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica.

La sanción impuesta al PRI es desproporcionada porque inaplica el artículo 22 de la Constitución federal, para lo cual sirven de apoyo las jurisprudencias P./J. 7/95 y P./J. 9/95.¹⁵

(v) No se actualiza la culpa in vigilando del PRI porque Xóchitl Gálvez fue precandidata única por la coalición “Fuerza y Corazón por México” y por otro como senadora de la república, además de que está en activo en el PAN, por lo que no está afiliada al PRI.

Quinta. Pretensión y causa de pedir.

1. Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** de las partes recurrentes consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada y se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

a. La causa de pedir la hacen consistir en la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia de la sentencia impugnada.

b. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso atendiendo a la temática que abordan, sin que ello genere afectación alguna a las partes recurrentes,¹⁶ en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

Sexta. Decisión de la Sala Superior

¹⁵ De rubro: “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL y “MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE.”.

¹⁶ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Se **confirma** la sentencia impugnada, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, porque, contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada. Asimismo, realizó una correcta valoración probatoria y una debida calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por su parte la **inoperancia** radica en que los recurrentes parten de premisas inexactas o no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable.

6.1. Explicación jurídica

Principio de legalidad. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal

¹⁷ En lo subsecuente SCJN.

competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como

SUP-REP-1023/2024 Y ACUMULADOS

característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁸

Finalmente, aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.¹⁹

6.2. Caso concreto.

Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

Los agravios expresados por Xóchitl Gálvez y el PRI relativos a que la responsable concluyó de forma genérica la existencia de la vulneración al interés superior de la infancia, sin precisar los dispositivos constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios que prevén la obligación cuyo incumplimiento se le reprocha, son **infundados**.

¹⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable analizó las conductas denunciadas al amparo del marco constitucional y normativo que protege los derechos humanos y el interés superior de la niñez.

Al respecto, argumentó que conforme al artículo 4° de la Constitución Federal, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las personas menores de edad tienen reconocidos sus derechos a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales y que constituye que existe violación a su intimidad con cualquier manejo de su imagen, nombre o datos personas que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo.

Asimismo, razonó que los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda y a cuyo cumplimiento están obligados los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas.

Finalmente, estableció que artículos de los Lineamientos son aplicables al caso concreto y cuáles son los requisitos que debió cumplir para garantizar el interés superior de la niñez en los actos político-electorales que lleve a cabo.

Como se advierte, contrario a lo afirmado por la recurrente, la sala responsable sí fundó su determinación en los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso concreto.

Inaplicabilidad de los Lineamientos

Es **infundada** su afirmación de Xóchitl Gálvez relativa a que los Lineamientos no tienen el carácter de ley, al tratarse de disposiciones emitidas por el Consejo General de INE, quien carece de facultades para

**SUP-REP-1023/2024
Y ACUMULADOS**

emitir leyes, además de que el objeto de dichos lineamientos no es establecer sanciones.

Lo infundado deriva de que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior y en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que son de observancia obligatoria.

En efecto, los Lineamientos fueron emitidos en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de esta Sala Superior y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez. En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades.

Esta Sala Superior razonó que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir una regulación integradora que abarcara todos los aspectos atinentes que debe cumplir la propaganda electoral, en la que se tutele y respete los derechos de niños, niñas y adolescentes, a través de medidas idóneas y eficaces teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.

Con base en esta determinación, mediante el acuerdo INE/CG481/2019 el Consejo General emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral.

Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, porque sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.

En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1 de la Constitución, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LEGIPE.

En esa calidad y, como parte de su autonomía normativa, esta Sala Superior ha reconocido que el INE cuenta con la atribución de emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general, que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución general.

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización²⁰.

Indebida determinación de la reincidencia

Es **ineficaz** el agravio de Xóchitl Gálvez, consistente en que la responsable debió tomar en cuenta la temporalidad para determinar la reincidencia, así como el criterio de este Tribunal Electoral relativo a que las etapas del proceso electoral son definitivas.

Esto, porque es criterio de esta Sala Superior²¹ que la pertenencia de un asunto al mismo proceso electoral no es un parámetro de los previstos por la jurisprudencia 41/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro:

²⁰ En similares términos se resolvió el SUP-REP-934/2024.

²¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024 acumulados, entre otras

**SUP-REP-1023/2024
Y ACUMULADOS**

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

En efecto, de tal criterio jurisprudencial no se desprende que los precedentes para la actualización de dicha las conductas tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral, y tampoco es trascendente que no se hayan referido a hechos relacionados con la misma candidatura; ello porque lo relevante para determinar la actualización de tal agravante es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme²².

Aunado a lo antes expuesto, debe precisarse que el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral dispone que se considerará reincidente a aquel sujeto de derecho que ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, la reincidencia implica que el sujeto infractor haya cometido la misma infracción, considerada en la norma electoral y no que los hechos sean idénticos o muy similares, tal como aconteció en el caso concreto.

En este sentido, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma la recurrente, que los precedentes deban tener relación con el periodo de campañas de la elección a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Incongruencia por aplicación de criterios distintos

Son **inoperantes** los agravios de Xóchitl Gálvez, consistentes en que la sentencia impugnada es incongruente, porque la responsable omitió tomar en consideración que ante hechos semejantes, tanto la UTCE, la Sala

²² Similar criterio sostenido en el SUP-REP-612/2023, entre otros.

Especializada y esta Sala Superior, han determinado la inexistencia de la infracción.

Lo anterior, porque la recurrente se limita a afirmar la similitud entre los casos, sin señalar qué elementos del asunto materia de la controversia son similares a los criterios que refiere en su escrito de demanda y que, por tanto, deriven en la conclusión de inexistencia que refiere.

En ese sentido, la recurrente tenía la carga de controvertir y desvirtuar el análisis y calificación de los hechos realizado por la responsable y, a partir de allí, establecer las semejanzas con los precedentes que cita, cuestión que no acontece en el caso concreto.

Vulneración al principio de tipicidad

Es **infundado** el agravio de Xóchitl Gálvez y Aldea Digital, relativo a que la responsable omitió ajustar su determinación al principio de tipicidad y vulneró en su perjuicio el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, en tanto que no señala norma específica que establezca sanción alguna por los hechos y el Consejo General no tiene facultades para determinar sanciones de esa naturaleza.

Esto, debido a que la recurrente parte de la premisa errónea de que la infracción debe estar contemplada en la Ley Electoral. Esta Sala Superior, en diversos precedentes²³, ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

En efecto, en materia electoral dicho principio no se regula conforme al esquema tradicional, sino a partir de los siguientes supuestos:

a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.

²³ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

**SUP-REP-1023/2024
Y ACUMULADOS**

b) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.

c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

Así, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la sala responsable.

En la sentencia recurrida consta que la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad constitucional que protege los derechos de niños, niñas y adolescentes. Posteriormente, desarrolló las regulaciones contenidas en los Lineamientos y precisó los motivos por los cuales se tenía acreditada la infracción como resultado de la publicación difundida por la recurrente.

Además, la sala responsable determinó que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral, por lo que resultaban aplicables los Lineamientos y analizó, conforme a estos, la forma en que aparecieron los menores de edad, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa, en particular quienes aparecen en la primera fila. Por lo que, al no haber presentado los documentos que conforman el consentimiento informado, la Sala Especializada determinó la actualización de una infracción en materia electoral.

De lo antes expuesto, es evidente que, contrario a lo afirmado por la recurrente, los hechos por los que fue sancionada sí se ubican en los parámetros de tipicidad que exige el derecho administrativo sancionador electoral.

Falta de responsabilidad de Aldea Digital

Los agravios de Aldea Digital, relativos a que solo es el administrador del sitio donde se publicó la propaganda electoral de la entonces candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y únicamente es la encargada de alojar el material que aquella proporciona, publicándose solo lo que la coalición solicita, son **infundados**.

En primer término, debe precisarse que la responsable, al momento de analizar la responsabilidad de los sujetos denunciados, respecto a la referida persona moral, razonó que en el contrato que celebró con los partidos políticos PAN, PRI y PRD se pactó que el objeto fue la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración **de los perfiles sociales** y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024”.

Asimismo, razonó que conforme a la cláusula segunda del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que empresa Aldea Digital sería responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de

**SUP-REP-1023/2024
Y ACUMULADOS**

los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.

Por lo que, tomando en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita, así como la obligación directa de editar las imágenes para dar cumplimiento los Lineamientos y proteger el interés superior de la niñez, obligación que incumplió en el caso.

En ese sentido, tal como se señaló, contrario a lo que afirma el recurrente la responsabilidad que le atribuyó la responsable y la consecuente sanción derivaron del incumplimiento de una obligación directa pactada en un contrato.

Por otra parte, es **inoperante** la afirmación de recurrente relativa a que se trata de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y que no existe prueba de que aparezcan personas menores de edad y que su participación haya sido directa o intencional, por lo que no tiene responsabilidad directa y, en todo caso, debería considerarse un descuido.

Lo anterior, porque constituyen afirmaciones genéricas que no controvierten ni desvirtúan las consideraciones fundamentales de la responsable relativas a que en la imagen aparecen por lo menos dos personas de edad que sí son identificables, que se trata de una publicación premeditada, por lo que la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión, así como que era la responsable de editar dichas imágenes para dar cumplimiento a los Lineamientos y garantizar el interés superior de la niñez.

Tampoco impugna los argumentos de la responsable, relativos a que no es aplicable al caso concreto el criterio del precedente SUP-REP-668/2024 y del SUP-REP-686/2024, ya que en estos asuntos la controversia se relaciona con eventos multitudinarios y eventos en vivo en los que se sigue a las candidaturas con las cámaras y, derivado del paneo, se deja fuera de su alcance que la aparición de las personas menores de edad pueda ser

editada al momento la aparición de niños niñas y adolescentes, por lo que su aparición puede ser accidental, espontánea y natural sin que haya posibilidad de edición, y en el presente caso, se trata de la publicación de una fotografía publicada en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, la cual tuvo un proceso de edición y selección de la imagen allí publicada.

Ahora bien, tampoco asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que las personas morales pueden incurrir en infracción en materia electoral solo en cuanto a lo previsto en el artículo 447, punto 1, incisos del a) al e) entre los que no está la conducta investigada, y la infracción que se le atribuye no se encuentra dentro de los incisos del a) al d) del artículo 446 de la Ley Electoral.

Lo infundado deriva de que la parte recurrente sí es uno de los sujetos regulados en los Lineamientos, en tanto que el numeral 2 de dicho cuerpo reglamentario, están obligados a su cumplimiento, entre otros, las personas físicas y morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados, en este caso, partidos políticos y coaliciones.

En ese sentido, dado que fue debidamente acreditada la existencia del contrato celebrado entre Aldea Digital y los partidos políticos antes referidos, en el cual se pactó el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el interés superior de la niñez, es que la parte recurrente sí es responsable por el incumplimiento los Lineamientos.

No se acredita que se trate de personas menores de edad

El PRI sostiene que no se vulneran los derechos de NNA ni los Lineamientos atinentes, porque en el caso, no se acredita que las personas que aparecen en el material denunciado sean menores de edad. Incluso, el partido recurrente sostiene que la aparición de las personas identificables resulta incidental, por lo que no se puede identificar su minoría de edad ni el denunciante aporta pruebas para sostener su dicho.

**SUP-REP-1023/2024
Y ACUMULADOS**

En primer término, debe precisarse que es criterio de este órgano jurisdiccional²⁴, que la parte denunciante tiene la carga de aportar elementos sobre la existencia de la propaganda donde hay personas con características fisonómicas de personas menores de edad; sin que le sea exigible a la autoridad instructora acreditar fehacientemente su edad, ya que será suficiente que al certificar tales circunstancias su descripción sea razonable.

A partir de ello, durante la sustanciación del procedimiento, se actualiza la carga procesal de la parte denunciada para demostrar plenamente, ya sea: a) que las personas son adultas, para desvirtuar la presunción de la certificación; b) que se cuenta con los permisos atinentes, o c) que difuminaron o hicieron irreconocibles tales imágenes.

Dicho esto, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** porque se advierte que la Sala Especializada sí valoró las pruebas que se encuentran en el expediente y expresó las razones por las que consideró que, a partir de su valoración se acreditó que la publicación denunciada vulneró el interés superior de la niñez.

En efecto, la responsable hizo una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, los valoró y determinó los hechos jurídicamente relevantes que se probaron.²⁵

Así, en el estudio de la infracción, la autoridad expuso la imagen denunciada donde se aprecian las personas menores de edad identificables, sin que Xóchitl Gálvez o el partido recurrente hubieran acreditado que las personas sean mayores de edad o bien, proporcionado la documentación exigida por los Lineamientos.

Por otra parte, es **inoperante**, porque el recurrente se limitó a argumentar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar que se trató de

²⁴ Véase SUP-JE-138/2022.

²⁵ A foja 45 del expediente electrónico SRE-PSC-456-2024_Accesorio_Único se encuentra el acta circunstanciada de nueve de mayo, instrumentada por la UTCE, mediante la cual certificó el contenido del enlace electrónico aportado por el quejoso en su escrito de denuncia.

personas menores de edad, sin embargo, no desvirtuó directamente los elementos considerados por la Sala Regional Especializada para tener por actualizada la infracción.

En otro aspecto, el PRI sostiene que las personas menores de edad no son identificables, por lo que no fue necesario presentar la documentación exigida por los Lineamientos. Lo anterior es **inoperante**, porque no combate las razones expuestas por la Sala Regional Especializada por las que consideró que sí eran identificables y, por lo tanto, sí era necesaria la documentación exigida por los Lineamientos.

Por otro lado, el partido recurrente plantea que, en todo caso, se trató de una aparición incidental; además de que fue una participación voluntaria.

Tales agravios son **infundados**, porque el hecho de que la aparición sea incidental y la participación sea voluntaria, no exime al partido a presentar la documentación exigida en los Lineamientos.

En primer lugar, las apariciones incidentales están previstas en el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos. En este sentido, conforme al artículo 15 de dicha normativa, cuando existe una aparición incidental y se pretende difundir la grabación en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado, o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente. **De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Asimismo, el hecho de que una persona menor de edad acuda voluntariamente a un evento de campaña y su participación sea pasiva, como es el caso, no exime a los sujetos obligados a recabar la

SUP-REP-1023/2024 Y ACUMULADOS

documentación ya mencionada, cuando posteriormente aparecen en una grabación editada²⁶. ~~o en vivo.~~

Falta de responsabilidad directa

Son **infundados** los agravios del PRI en los que refiere que no se actualiza la responsabilidad directa del PRI porque no se tiene control directo sobre las actividades de Aldea Digital o sus decisiones operativas, sino que esta tiene independencia en la ejecución de sus servicios.

Esto, porque, tal como razonó la responsable, el PRI es responsable directo derivado de la celebración de un contrato con Aldea Digital como integrante de la coalición que postuló a Xóchitl Gálvez para la presidencia de la República para el diseño de contenidos de multimedia y administración de redes sociales y la página de internet que se denuncia. De ahí que existe un vínculo directo con la acreditación de los hechos denunciados.

Sin que sea suficiente para deslindarse de su responsabilidad el que refiera que Aldea Digital era independiente en la ejecución de sus servicios, en atención a que, conforme a los Lineamientos, es sujeto obligado del cumplimiento a la protección del interés superior de la niñez en actos de propaganda político-electoral, como es el caso del evento de campaña de su entonces candidato. Es decir, que la celebración de un contrato y el acuerdo de diversas obligaciones, no lo exime del cumplimiento de la normativa a la que está sujeto.

Indebida calificación de la falta de deber de cuidado

El recurrente endereza como concepto de agravio que no se acredita la infracción por la falta al deber de cuidado que le fue atribuida, toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora perteneciente a la bancada del Partido Acción Nacional y no tenía la calidad de militante o dirigente del Partido Revolucionario Institucional.

²⁶ En similares términos se resolvieron los asuntos SUP-REP-881/2024 y acumulados, SUP-REP-934/2024 y acumulados, SUP-REP-977/2024 y acumulados, así como SUP-REP-1053/2024.

A juicio de esta Sala Superior el citado motivo de disenso es **infundado e inoperante**, pues el deber de cuidado por parte del partido recurrente se deriva del hecho de que la publicación se realizó en el marco de la campaña del proceso para renovar la Presidencia de la República, en el cual participó de forma coaligada con PAN y PRD, para postular candidata al aludido cargo, quien fue la ciudadana recurrente, el cual es un hecho notorio, que se cita en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por tanto, es evidente que es **infundado** lo alegado, dado que el partido recurrente sí tenía un deber de cuidado respecto de esa ciudadana dado el binomio indisoluble que se presenta entre candidatura y partidos políticos postulantes, por lo que no resulta relevante que sea o no militante o simpatizante del partido político recurrente.

Tampoco asiste la razón al partido político cuando señala que el carácter de senadora de Xóchitl Gálvez al momento de la comisión de la conducta sancionada impide que se actualice su deber de cuidado, conforme a la jurisprudencia que señala en su escrito de demanda; toda vez que, como se evidenció la comisión de los hechos no se dio como servidora pública, sino como candidata de una coalición y gozaba de licencia del aludido cargo público, lo cual también constituye un hecho notorio invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por tanto, no es aplicable al caso concreto la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral que ha reconocido que las personas servidoras públicas gozan de un carácter bidimensional y que, con base en este formalmente no se pueden separar de su investidura, ya que ese análisis se ha circunscrito a casos en los que se denuncia el uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental, cuestión que en el caso no se actualiza, pues se trata de infracciones en materia de propaganda electoral en el marco de un proceso electoral en que la ciudadana recurrente participó como candidata y gozaba de licencia al cargo de senadora de la República.

**SUP-REP-1023/2024
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado ya que son manifestaciones genéricas, subjetivas y vagas que no controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

Desproporcionalidad de la multa impuesta

Son **inoperantes** los agravios del PRI en lo que refiere que indebidamente la responsable incrementó la multa de 200 UMA a 400 al actualizarse la reincidencia, lo que es superior a los criterios definidos por la responsable y atentatoria de los principios de seguridad y certeza jurídicas, así como la afirmación relativa a que la sala responsable inaplicó el artículo 22 constitucional, al aplicarle una multa desproporcionada.

Lo anterior, porque son genéricos y no controvierten las razones de la responsable al momento de analizar la reincidencia en la comisión directa de la infracción. Tampoco desvirtúa el argumento de la responsable relativo que la imposición de las multas, atendiendo la reincidencia resulta razonable, tomando en cuenta los elementos de las infracciones que se describieron (objetivos y subjetivos, derivados de una publicación con la imagen expuesta de dos personas menores de edad, **sin contar con las autorizaciones y los consentimientos informados**), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Efectos

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio, y toda vez que no fue impugnada la determinación respecto del PAN y el PRD, esta Sala Superior considera que la sentencia de la Sala Especializada debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-1024/2024 y SUP-REP-1026/2024 al diverso identificado con la clave SUP-REP-1023/2024, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.